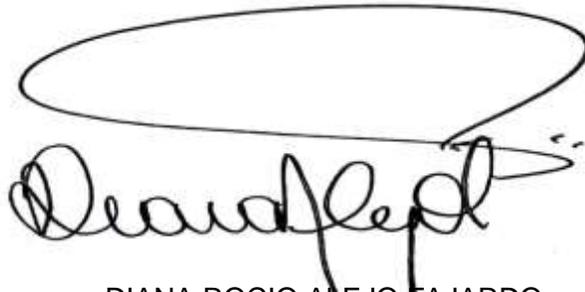


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00201-2020 Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró el señor **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA** contra **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido por el señor JOSE YAMIL TIFARO CALVERA al profesional del derecho Brayan Andres Romero Medieta, es insuficiente, en primera medida, porque carece de rúbrica del demandante, y segundo, porque en el no se precisan las pretensiones que el togado podrá hacer valer en el proceso ordinario laboral de única instancia, ya que indica bacilarmente que *“para que inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de la sociedad DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C”*.

Ahora bien, no desconoce el juzgado que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 establece que los poderes especiales para cualquier clase de proceso se presumen

auténticos con la sola antefirma, sin que se requiera presentación personal o reconocimiento, sin embargo, omitió la parte demandante dar cumplimiento a los requisitos que establece tal norma para tenerlo por auténtico, esto es, acreditar el mensaje de datos por medio del cual se confirió, y la indicación sobre el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, a la cual debe demostrar que le fue remitido el poder por su prohijado.

De lo contrario, si no se da cumplimiento al artículo en mención, el poder debe contar con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho 13 contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser eliminadas, tales como *“en razón, la decisión adoptada por la empresa carece del principio de proporcionalidad, pues es de resaltar que el actuar de mi poderdante NO trajo consigo daños patrimoniales, ni afectaciones en salud a ningún colaborador”*.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4435a619e5a01c2d6bed001e4f8ee40d6e77170744c508db7299aeb63bdf9f3

Documento generado en 15/12/2020 03:27:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>